

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/15/2018.

ACTORA: ANACELY ORTIZ PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/15/2018, interpuestos por **Anacely Ortiz Peña**, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEM/CG/220/2017 denominado: "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

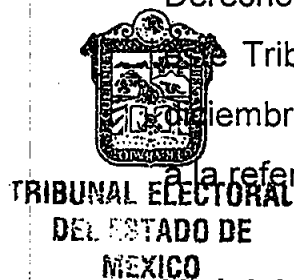
ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

II. Publicación de la convocatoria. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados¹ y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México², la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

III. Designación. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/190/2017, "*Por el que se designa a los vocales Municipales del IEEM, para el Proceso Electoral 2017-2018*".

IV. Juicio ciudadano local. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, Juana Isela Sánchez Escalante, aspirante en el procedimiento de designación de vocales, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el cual se radicó por Tribunal local con la clave JDCL/109/2017 y se resolvió el siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que no le asistía la razón a la referida actora.



V. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, Juana Isela Sánchez Escalante promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, (en adelante Sala Regional) radicándose con la clave ST-JDC-298/2017, en el cual ésta resolvió revocar la resolución dictada por este Tribunal local y ordenó al Consejo General emitir un nuevo acuerdo donde designara a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante y al ciudadano César González Gutiérrez, como Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante Junta Municipal).

¹ Según consta en la acta circunstanciada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de 30 de junio de 2017, la cual obra agregada en autos a foja 224 del cuaderno denominado: "JDCL/100/21017 Anexo".

² www.ieem.org.mx, de acuerdo a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 30 de junio de 2017, la cual obra agregada en autos a foja 222 del cuaderno denominado "JDCL/100/21017 Anexo".

VI. Cumplimiento a la sentencia federal. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/220/2017³ (en adelante acuerdo impugnado), a través del cual, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional, dejó sin efectos los nombramientos realizados a través del diverso acuerdo IEEM/CG/190/2017, a favor de César González Gutiérrez y Anacely Ortiz Peña, como Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal y se designó a Juana Isela Sánchez Escalante y a César González Gutiérrez, para los cargos de Vocal Ejecutivo y de Organización respectivamente, para el Proceso Electoral 2017-2018.

VII. Recurso de reconsideración. El veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, la ahora actora presentó vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir, la sentencia emitida por la Sala Regional, en el juicio ciudadano ST-JDC-298/2017, y el acuerdo referido en el numeral VI;



del mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) con la clave SUP-REC-1490/2017.

del mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) con la clave

VIII. Escisión del juicio ciudadano federal. El dieciséis de enero de este año, la Sala Superior determinó por una parte, escindir el escrito de demanda, para conocer a través del recurso de reconsideración SUP-REC-1490/2017 lo relativo a los agravios relacionados con la resolución de la Sala Regional; y por otra parte, declaró improcedente el medio de impugnación en lo relativo a los agravios encaminados a combatir el Acuerdo IEEM/CG/220/2017 del Consejo General y lo remitió a la Sala Regional para que determinará lo procedente.

³ Denominado: "Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México".

IX. Radicación y reencauzamiento a juicio local. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional radicó la demanda de la ahora actora, con la clave ST-JDC-14/2018, y mediante diverso acuerdo de veinticuatro siguiente, determinó que el juicio ciudadano era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, dentro del plazo de cinco días.

X. Remisión del medio de impugnación. El veinticinco siguiente, mediante oficio de remisión número TEPJF-ST-SGA-OA-68/2018, la Sala Regional notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo antes citado y remitió el original del expediente, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

XI. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/15/2018**, designándose como ponente al Magistrado



Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar si con la emisión del acuerdo citado, se violó el derecho político-electoral de la actora, consistente en su derecho para integrar la Junta Municipal; así como, que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁴, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*⁵ y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*⁶, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto del acuerdo impugnado.

4 Reválidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

5 Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

6 Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código⁷, lo anterior porque la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado⁸ el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de enero de dicha anualidad; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; c) la actora promueve por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de la actora; e) la actora promueve; e) la actora cuenta con interés jurídico al impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, pues participó en el proceso de selección de aspirantes a vocales municipales que nos ocupa, además de que aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acuerdo impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima

⁷ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁸ Por así desprenderse de los escritos de demanda y de los oficios IEEM/UTAPE/1317/2017 y IEEM/UTAPE/1318/2017 de fecha 23 de diciembre de 2017, emitidos por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

⁹ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

Tribunal Electoral
del Estado de México

procedente el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México; dicha disposición señala textualmente:

*“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:
I. Cuando el promovente se desista expresamente.”*

Ahora bien, en relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de la controversia¹⁰. Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, al tener por satisfecha cabalmente su pretensión, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso.



anterior, es congruente con lo sostenido por la misma autoridad federal electoral al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis jurídica invocada, toda vez que obra en autos del expediente que se resuelve, la comparecencia de la parte actora ante este Tribunal local, el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, según consta en el acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal¹²; mediante la cual, manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano, por así convenir a sus intereses, al señalar de manera textual, lo siguiente:

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

¹¹ Visible en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2601-2014.pdf, consultado el 29 de enero de 2018.

¹² Al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública expedida formalmente por una autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro del ámbito de su competencia.

"Es mi libre voluntad desistirme de la acción intentada en el juicio citado al rubro, por así convenir a mis intereses. Lo anterior con fundamento en el artículo 427, fracción I del Código Electoral del Estado de México."

Así las cosas, si en el presente asunto, la actora se ha desistido de la demanda iniciada ante este Tribunal, entonces, se actualiza la causal prevista en el artículo 427, fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en el desistimiento expreso, del promovente, del medio de impugnación.

En razón de lo antes expuesto, no hay sustento, ni razón jurídica para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo; sobre todo, porque se trata del desistimiento de una ciudadana *titular única del interés jurídico presuntamente afectado*; esto es, no involucra la defensa de *intereses difusos, colectivos, de grupo, públicos o de la ciudadanía en general*. Por lo que, no existe motivo para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del presente juicio hasta dictar la respectiva sentencia¹³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, es criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹⁴, que al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento y procede el sobreseimiento, si esto ocurre, después de su admisión. En consecuencia, acorde con la jurisprudencia citada, toda vez que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha admitido el juicio que se resuelve, **lo procedente es desecharlo.**

¹³ Es aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

¹⁴ Consultable en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf

Por consiguiente, una vez que se ha actualizado la causal de mérito, antes de ser admitido el juicio ciudadano, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción I y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/15/2018 interpuesto por **Anacely Ortiz Peña**.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a través del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal local, lo resuelto en la presente sentencia dentro del término de doce horas.

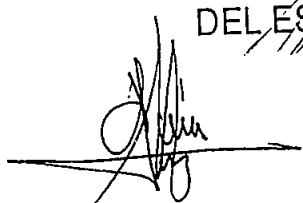


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

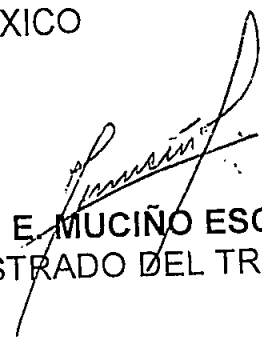
NOTIFÍQUESE a la actora en términos de ley; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

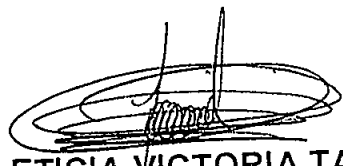
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**